

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1906.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.021.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 65.

Según me participa el Alcalde de Cabezón, en la madrugada del día 6 del actual le fueron robadas al vecino de aquel pueblo Olegario Puerto Valdivieso y de la casa que habita, dos caballerías menores de las señas siguientes:

Una burra carrada, pequeña, pelo negro, bocablanca, colina y herrada de las manos y pié izquierdo.

Otra burra de cinco a seis años, cardina, alzada regular, recién esquilada y herrada de las manos, tiene una rozadura en la cruz.

Por tanto encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y ocupacion de las mismas y detencion de los autores,

poniéndolos a disposicion de mi Autoridad si fueren habidos.

Valladolid 8 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Azevilla.

Núm. 1.022.

##### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 66.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y detencion del joven Abraham Polanco Criado, fugado de la casa paterna y de las señas siguientes: catorce años de edad, alto, buen color, ojos negros, pelo castaño, boca y nariz regulares, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro jaspeado, abrigo del mismo color, botas negras, boina azul y camisa de franela color rosa, poniéndole a mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 8 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Azevilla.

Núm. 1.023.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### SERVICIO AGRONÓMICO

*Providencia.*—En uso de las facultades que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he acordado señalar el día quince del próximo mes de Junio y hora de las siete, para que den principio las operaciones de deslinde y amojonamiento de lo que se cree abrevadero en las inmediaciones del Tejar de Agapito Herrero, en término de Co-

geces de Iscar, principiando por el punto más inmediato al pueblo.

Valladolid 8 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Azevilla.

NUM. 1.024.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

##### CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general desarrollando indicaciones hechas por la de lo Contencioso del Estado al informar sobre la indemnizacion solicitada por la Cofradía del Santísimo 7 Animas, en la Iglesia de Montemayor (Valladolid), y proponiendo las medidas que procede adoptar para la tramitacion de los expedientes que promuevan las Cofradías y Hermandades en reclamacion de que se les indemnice por los bienes que se les vendieran en virtud de las leyes desamortizadoras:

Vistas asimismo las leyes 12 y 13, título 12, libro XII, y ley 6.ª, título 2.º, letra Y, de la Novísima Recopilacion, la ley de 2 de Septiembre de 1841, la orden de la Regencia de 18 de Noviembre del mismo año, el Real decreto de 26 de Julio de 1844, la ley de 2 de Abril de 1845 y Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, la Real orden de 20 de Abril de 1846, los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1847 y 10 del mes siguiente, los de 7 de Abril y 11 de Julio de 1848, el Concordato de 16 de Marzo de 1851 y Real decreto de 8 de Diciembre del mismo año, el

Real decreto de 17 de Abril y la Real orden de 23 de Noviembre de 1854, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los Reales decretos de 23 de Septiembre y 13 y 14 de Octubre de 1856, la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, las Reales órdenes de 14 de Enero de 1862, 24 de Junio de 1868 y 23 de Marzo de 1883 y la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887:

Considerando que, efectivamente, ha existido y existe cierta confusion en las disposiciones dictadas respecto a los bienes de Cofradías, por lo cual es necesario la adopcion de una medida de carácter general que dicte reglas para evitar que el Tesoro sufra perjuicio al emitir inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes que pertenecieron a las asociaciones llamadas Cofradías ó Hermandades, y que fueron vendidos en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando que dichas reglas han de tener por objeto que en cada expediente se acredite que la Cofradía reclamante tiene existencia legal; que los bienes vendidos pertenecieron a la Cofradía y que ésta no ha recibido rentas, ó cuáles recibió de dichos bienes desde que el Estado se incautó de ellos, para, en este último caso, deducirla de la liquidación de rentas que ha de practicarse, como base para la indemnizacion:

Considerando que en nada puede oponerse a lo concordado con la Iglesia la adopcion de medidas que no tienden a desconocer los derechos que las Cofradías ale-

guen y á las mismas correspondan, sino que obedecen al objeto de impedir que el reconocimiento de aquéllos se haga sin las debidas garantías y sin que á él precedan las justificaciones necesarias á demostrar el derecho con que se pide:

Considerando que el requisito de exigir la justificación de la existencia legal de las Cofradías y Hermandades responde á la tradición constantemente seguida, porque desde 1461 se han dictado disposiciones varias, acogidas más adelante en la Novísima Recopilación, en el sentido de no reconocer personalidad ni admitir la existencia de estas piadosas instituciones sin la licencia Real y la aprobación y autorización del Prelado respectivo, preceptos reproducidos y dictados de una manera concreta en el Real decreto y Real orden de 17 de Abril y 23 de Noviembre de 1854 y por otras de las disposiciones de carácter general antes citadas:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Junio de 1838 y otras resoluciones posteriores, entre ellas la Real orden de 23 de Marzo de 1883, vino á hacerse una división de las Cofradías en eclesiásticas y laicales ó de carácter puramente civil, lo cual originó la confusión que hoy reina de nuevo en la materia, siendo, como son, las Cofradías ó Hermandades asociaciones formadas por varias personas, bajo la advocación de algún nombre sagrado, con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aun temporales, todas ellas tienen á la vez un doble carácter civil y eclesiástico, por lo cual, no estando exceptuadas de las formalidades que exige para la existencia y legalidad de la asociación la ley de 30 de Julio de 1887, es procedente exigir como requisito indispensable el certificado á que se refiere el artículo 8.º de la misma, ya que por un artículo adicional todas las Asociaciones existentes, menos las religiosas que fija el Concordato y que éste autorizó expresamente, quedaron sujetas á los preceptos de la referida ley:

Considerando que además debe acreditarse en los expedientes no resueltos en definitiva, de modo que no deje lugar á duda, que los bienes á que cada reclamación se refiera pertenecieron en efecto á las Cofradías respectivas y le fueron enajenados ó se hallan en administración, así como si ya fueran incluidos en los inventarios de permutación ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para en caso afirmativo hacer la deducción oportuna en las láminas correspondientes emitidas á favor de las Cofradías, Obras pías y Santuarios de cada diócesis, ya que han de expedirse otras nuevas para cada Cofradía; y

Considerando que como, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, han podido ser abonadas algunas cantidades á las Cofradías reclamantes por las rentas que producían sus bienes, interesa también deparar tal circunstancia para tenerla en cuenta al practicar la liquidación de las rentas é intereses vencidos y no satisfechos á cada Cofradía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en la sustanciación de los expedientes de que se trata se observen las siguientes reglas:

Primera. Para el reconocimiento del derecho á la emisión de las inscripciones de la Deuda correspondientes á favor de las Cofradías y Hermandades, en equivalencia de los bienes que de tal procedencia se haya incautado el Estado, cuyas reclamaciones no hayan sido resueltas, es requisito indispensable que cada Cofradía ó Hermandad acredite su existencia legal con testimonio en forma de sus estatutos ó constituciones, aprobados por la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis respectiva, y con el certificado prescrito en el artículo 8.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Segunda. Además de la existencia legal de las Cofradías, habrá de justificarse que los bienes á que se refieren las respectivas reclamaciones pertenecen, en efecto, por modo indudable, á las Cofradías ó Hermandades interesadas, con los expedientes de redención y los administrativos de ventas, ó, en su defecto, los judiciales de subasta, ó cuando menos con certificaciones expedidas por los Administradores de Hacienda en que conste el anuncio y demás circunstancias de las ventas y de las redenciones; y si de estos antecedentes no apareciera reconocido claramente que los bienes pertenecen á la Cofradía reclamante, habrá de presentar ésta los títulos de propiedad respectivos. Cuando los bienes no se hallasen en administración por la Hacienda se justificará la propiedad con certificación de lo que resulte en los inventarios de bienes nacionales mandados formar en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y, en su defecto, ó por deficiencia de tales Registros, con los títulos correspondientes.

Tercera. Si los bienes por los cuales reclame una Cofradía se le expidan las correspondientes inscripciones con interés se hallasen comprendidos en los inventarios ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y que sirvieron de base para la emisión de las láminas generales de permutación por cada diócesis, se hará en su día la deducción consiguiente en la correspondien-

te lámina, para lo cual se unirá al expediente respectivo certificado expedido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de lo que resulte de dichos inventarios y relaciones.

Cuarta. Del importe de la liquidación de las rentas vencidas de los bienes de cada Cofradía desde que el Estado se incautó de ellos habrá de deducirse el importe de las rentas satisfechas á la misma, uniéndose para ello á cada expediente un certificado, expedido por la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, en que conste la fecha de la incautación de los bienes, y otro, expedido por la Intervención de Hacienda, en el que se haga constar las cantidades por tal concepto satisfechas a la Cofradía de que se trate, en virtud de la Real orden de 17 de Septiembre de 1857 ó de otra disposición, ó si no se ha satisfecho cantidad alguna. Dichas liquidaciones serán practicadas por la Administración y censuradas por la Intervención.

Quinta. Las solicitudes á que se refieren las anteriores disposiciones serán informadas por las Administraciones de Hacienda y Abogacía del Estado en las provincias respectivas, y resueltas de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y previos informes de la de lo Contencioso de el Estado y de la Intervención general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—*Salvador*—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas »

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento general.

Valladolid 7 de Mayo de 1906.—El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

Núm. 1.037.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Impuesto de Minas.

Hállanse en descubierto por cuatro trimestres para el pago del impuesto de Canon por superficie de Minas D. Valentin Guerra y Herrero, por la mina denominada «Lucía», sita en término de Castromonta, se pone en conocimiento del interesado por medio de este periódico oficial, que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del mencionado impuesto, se le concede un plazo de quince días hábiles para que realice el descubierta, transcurrido los cuales,

se incoará el expediente especial de caducidad de la expresada mina.

Valladolid 7 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendavia*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.040.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 del próximo pasado mes de Abril, ha acordado anunciar la subasta para la construcción de la verja que ha de circundar el monumento dedicado á Colon en la Plaza del mismo nombre.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativo á la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se deseen; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, *M. de Semprun*.

Núm. 1.041.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 del próximo pasado mes de Abril, ha acordado anunciar la subasta para la construcción de la verja que en la Plaza Mayor ha de circundar el monumento dedicado al Conde D. Pedro Ansurez.

Cuyo acuerdo se anuncia al público en virtud y á los efectos del art. 29 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, relativo á la contratación de servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se deseen; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 8 de Mayo de 1906.—El Alcalde, *M. de Semprun*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación